

CONSTANCIA: Manizales, 09 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo.
- A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSE BERNARDO URREA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00089-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la admisión de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona no comerciante, por fracaso del acuerdo de pago propuesto por la deudora ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, dentro del trámite promovido ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

II. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite del proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en

cesación de pagos con más de dos acreedores, con vencimientos mayores a 90 días, y el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representan no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin, presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ALCALDIA DE MANIZALES, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, COOPETROL, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS, COOPBOTERO, ADELAIDA MUÑOZ GARCIA, ALEXANDRA TORO FRANCO, AURA ESPERANZA GIRALDO BADILLO, EUNICE FRANCO OSORIO, FELICITA GOMEZ LASERNA, JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA, JOSE JESUS PUERTA MORALES, MARIA ELENA BADILLO, MARIA ELENA ROZO, NORA MARIA SERNA ARISTIZABAL, RAMIRO MARTINEZ, SONIA TORO FRANCO, URIEL BOTERO, GLADYS ACOSTA HURTADO, OMAR OVIDIO SANCHEZ MOSQUERA. MARIA LUCERO LEZAMA FLOREZ, MARIA GLADYS LEZAMA, CATHERINE GRISALES, SANDRA GRISALES, MARIA ANGELICA NARVAEZ Y ROSA AMELIA SANCHEZ ARCILA.

Los días 22 de noviembre, 01 y 14 de diciembre de 2022 se llevaron a cabo Audiencias de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante de ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, diligencias que fueron suspendidas por falta de quorum y audiencia reanudada por última vez el 17 de enero de 2023, sin que se pudieran surtir las etapas que fija el artículo 550 del Código General del Proceso.

En tal diligencia no se pudo llegar a un acuerdo respecto de la propuesta de negociación de deudas propuesto por la peticionaria ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, por lo que se determinó el fracaso del acuerdo de pago y se ordenó la remisión a la justicia civil, a fin de resolver lo pertinente.

Mediante auto del 21 de febrero de 2023 el Despacho rechazó la solicitud de iniciar el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, por inconsistencias que presentaban los documentos aportados y ordenó la devolución del expediente a la Notaría Primera de Manizales, con el fin de que se hicieran las correspondientes correcciones.

III. CONSIDERACIONES

En aras de resolver sobre la objeción y controversia planteada y en aplicación del deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las

actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez como lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Advierte el Despacho que, después de revisarse el expediente aportado por la Notaria Primera de Manizales, se encontraron varias falencias que incumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 539 y siguientes del Código General del Proceso, determinadas así:

1. Dentro del expediente no se aprecia que los Juzgados donde se adelantan procesos en contra de ESPERANZA BRAVO DE OSPINA hayan sido notificados de la existencia del proceso de negociación de deudas, en los términos del artículo 548 del Código General del Proceso, solamente se aportan los oficios con destino a cada Despacho, sin que funjan las pruebas o constancias de la debida notificación a los mismos.

2. No obra al interior del expediente que todos los acreedores hayan sido notificados en debida forma, faltando la constancia de envío de los acreedores FELICITA GOMEZ LASERNA Y NORA MARIA SERNA ARISTIZABAL, por lo que se torna necesario que se realice la notificación de la totalidad de los acreedores y se cite nuevamente a audiencia de negociación de deudas, en aras de preservar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes, máxime cuando en las actas de audiencias figuran como ausentes.

3. Deberá explicar los motivos por los cuales varios de los acreedores personas naturales fueron notificadas a la misma dirección electrónica, esto es las señoras AURA ESPERANZA GIRALDO BADILLO Y MARIA ELENA BADILLO al correo: normaesperanza52@hotmail.com, los señores URIEL BOTERO Y GLADYS ACOSTA a la dirección electrónica: magoa02@hotmail.com, y las señoras MARIA GLADYS LEZAMA Y MARIA LUCERO LEZAMA al correo: sandra.grisales.l@gmail.com.

4. Deberá indicar la razón por la cual la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS fue notificada del trámite a la dirección electrónica: luzyanira01@hotmail.com que pertenece a una persona natural, toda vez que dentro de la subsanación se argumentó que fue el aportado por el apoderado de la sociedad; sin embargo, de los anexos obrantes dentro del expediente no hay prueba de que el mencionado acreedor haya comparecido a ninguna de las audiencias o haya remitido algún documento en el que informe que esa es su correo, en caso de no contar con pruebas que demuestren las afirmaciones, la notificación se debe surtir en la dirección electrónica que aparezca en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en aras de preservar el debido proceso.

IV. DECISIÓN

Se ordena entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ESPERANZA BRAVO DE OSPINA, en aras de que subsane las falencias avizoradas, de conformidad con la legislación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 172 del 10/11/2023</p> <p>JOSE BERNARDO URREA</p> <p>Secretario AD-HOC</p>
